

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2550/2014.

**ACTORA:** JESSICA YADIRA LÓPEZ  
PEREA.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL,  
AMBAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO:** CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil  
catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
identificado con la clave **SUP-JDC-2550/2014**, promovido vía  
*per saltum* por Jessica Yadira López Perea ostentándose como  
militante y Consejera Nacional Electa, registrado bajo el lema  
y/o sublema “*NUEVA IZQUIERDA GENERACIÓN SI*”, por el  
Estado de México a fin de impugnar su indebida sustitución y/o  
exclusión en la lista definitiva de asignación de Consejeros

Nacionales del referido instituto político, electos el pasado siete de septiembre del año en curso, en la mencionada entidad federativa; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática.**

El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de “La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados”.

**b) Lineamientos.** El veinte de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los *Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.*

**c) Dictamen y convenio.** El dos de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que

dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

**d) Convocatoria.** El cuatro de julio pasado, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

**e) Convenio de colaboración.** El inmediato siete de julio, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

**f) Jornada electoral.** El siete de septiembre del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en la cual los militantes del Partido de la Revolución Democrática eligieron integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los

Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal del mencionado instituto político.

**g) Cómputo.** Señala la actora, que el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral entregó al Partido de la Revolución Democrática, los resultados definitivos de las elecciones en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de la aludida elección interna partidista.

**h) Asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática (acto impugnado).** Aduce la actora, que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tomando en cuenta la votación recibida por los Lemas y sublemas de candidatos a Consejeros Nacionales de dicho partido, en la elección efectuada el pasado siete de septiembre del año en curso, realizó la asignación de tales Consejeros Nacionales, lo que en su concepto, no se llevó a cabo con estricto apego al procedimiento establecido en el artículo 262 del Estatuto, así como 18 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que indebidamente se excluyó a la hoy actora de la Lista de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, Jessica Yadira

López Perea promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

**III. Turno.** Por proveído de treinta de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2550/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5407/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Radicación del expediente.** Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado instructor radicó en su ponencia la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional federal, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449, cuyo rubro es el siguiente: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”.

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el escrito formulado por Jessica Yadira López Perea.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe reencauzar el mencionado escrito.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** La actora en su escrito de demanda se duele de la supuesta indebida sustitución y/o exclusión en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales del referido instituto político, electos el pasado siete de septiembre del año en curso, en el Estado de México, por parte de los óranos partidistas señalados como responsables.

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento, vía *per saltum*, del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que la supuesta indebida sustitución y/o exclusión en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales del referido instituto político, electos el pasado siete de septiembre del año en curso, en el Estado de México, es un acto relacionado **sustancialmente** con las atribuciones del Partido de la Revolución Democrática dentro de la organización del proceso electivo interno y no es un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, toda vez que la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatir la inelegibilidad alegada.

De conformidad con el convenio de colaboración, celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática para la organización de la elección

nacional de diversos dirigentes partidistas, las etapas en que se solicitó la participación de dicha autoridad electoral, son las siguientes:

1. Registro de candidatos a delegados al congreso, consejeros nacionales, estatales y municipales.
2. Validación del padrón de afiliados, incluyendo la máxima publicidad del mismo a la militancia para efectos de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Organización.
4. Capacitación.
5. Jornada electoral.
6. Cómputos municipales, estatales y nacionales.

Ahora bien de conformidad con el artículo 65 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, se tiene que las etapas del proceso electoral son las siguientes:

1. Emisión y publicación de la convocatoria;
2. Preparación de la Elección;
3. Jornada Electoral;
4. Cómputo y Resultados de la elección; y
5. Calificación de la Elección.

De lo anterior, se desprende claramente que la participación del Instituto Nacional Electoral en el contexto de la



elección nacional de diversos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática concluye exclusivamente con los cómputos respectivos; quedando dentro de las atribuciones del citado partido político la conclusión del proceso electoral.

De los hechos y agravios de la demanda del presente medio de impugnación es posible advertir que los mismos versan sustancialmente en torno a la presunta indebida sustitución y/o exclusión en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales del referido instituto político, electos el pasado siete de septiembre del año en curso, en el Estado de México.

En razón de lo anterior, al corresponder al partido político la asignación de integrantes a los órganos de dirección partidistas, es inconcuso que el ahora actor debe acudir a las instancias partidistas correspondientes a fin de poder cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia del juicio ciudadano.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

Por tanto, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Del artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente

cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

**a.** Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

**b.** Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas,

suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; los

procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese sentido, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

En el caso, tal como se ha adelantado, la actora solicita que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de su impugnación al considerar, lo siguiente:

‘... En la especie de agotar los medios de defensa previstas en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, tal como el recurso de inconformidad a que refieren los artículos 105 párrafo

II, 117, 119 y 121 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ante las instancias internas, la violación que aduce a nuestros derechos político-electorales pudiera tornarse irreparable, dado que como se manifestó con anterioridad en el cuerpo del presente escrito la indebida e infundada exclusión al cargo que obtuve como Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática se llevó a cabo el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, siendo que a la fecha de la presentación del presente medio de defensa ante la autoridad responsable, estamos a de(sic) treinta de septiembre de la presente anualidad, seis días posteriores se celebrara el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática fecha que como anteriormente señale se tomara protesta a los nuevos integrantes del consejo que fueron electos en la pasada elección interna de fecha 7 de septiembre de dos mil catorce, siendo así que la tramitación respecto a la integración del presente medio de defensa, cuando menos llevaría un día más, hasta su conclusión ante la autoridad partidista que conociera del asunto, es decir de la Comisión Nacional de Garantías del partido, siendo así que el órgano jurisdiccional recibiría mi inconformidad cuando más tres días anteriores a la toma de protesta antes mencionada, de tal suerte que estaría impedido para conocer y resolver de manera oportuna, pronta y eficaz, entendiéndose por ello que los efectos de posible resolución aún sean susceptibles de materializarse ...

De tal suerte que corremos el **riesgo serio e inminente** de que no alcanzar nuestra pretensión primigenia, es decir, **tener acceso a la justicia**, de tal suerte que suponiendo sin conceder que el órgano interno de justicia resolviera pronto, me quedaría muy poco tiempo para acudir a esta, la Justicia Federal, antes del día cuatro de octubre del presente año, fecha en que se tomara protesta a los Consejeros nacionales Electos en la multicitada elección interna, corriendo el riesgo que lo que planteamos se vuelva un asunto de imposible reparación o plenamente consumado.

> Esto es así dado que presentando el recurso de

inconformidad, medio de defensa contemplado en la norma intrapartidaria, el día de hoy 30 de septiembre.

> Teniendo la responsable hasta el día 1 de Octubre para la publicación de las cédulas de dicho medio de defensa, se realizaría por 72 horas, periodo que fenecería el día 4 de octubre de 2014, teniendo hasta el 5 de octubre para remitirla a la Comisión Nacional de Garantías órgano jurisdiccional intrapartidario, que tiene la facultad de resolver y emitir resoluciones de los recursos de inconformidad de los afiliados, en el supuesto de que dicho órgano interno se encuentre en posibilidades de dar trámite pronto y expedito al medio de defensa.

> La Comisión Nacional de Garantías, recepcionaría el medio de densa(sic) el hasta el día viernes 5 de octubre, teniendo que allegarse de los elementos necesarios para resolver el medio de defensa, con lo que se demuestra que la misma no estaría en posibilidad de resolver el presente medio de defensa antes de que se celebre el Pleno Ordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, consejo en el cual se elegirá al Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, así como a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

...'

De lo trasunto se observa, que la razón medular que aduce la impugnante se centra en el hecho de que toda vez que los actos impugnados se dieron el veintiséis de septiembre, establece, de manera general, que no existiría tiempo legal para agotar las instancias legales.

En concepto de esta Sala Superior no se justifica conocer, *per saltum*, el presente juicio ciudadano, dado que de



conformidad con la normativa partidista, existe un medio intrapartidista por el cual puede atenderse la pretensión del incoante, sin que se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político-electorales.

Debe reiterarse que la supuesta indebida sustitución y/o exclusión en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales, electos el pasado siete de septiembre del año en curso, en el Estado de México, no es un acto que le corresponda al Instituto Nacional Electoral de conformidad con el Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática y la Convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatal y municipal y congreso nacional.

En la consideración Décima Cuarta de la citada convocatoria, relativa a disposiciones comunes, en su apartado **12**, se establece que la etapa de asignación de los cargos votados estará a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, implica que el proceso electoral de las etapas que van del registro de candidaturas hasta el cómputo de resultados corresponde de manera conjunta tanto al instituto político de mérito como al Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, es dable afirmar que el acto del cual se duele el accionante, no es propio del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que para impugnar la asignación de Delegados o Delegadas al Consejo Nacional procede el recurso de inconformidad.

El artículo en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;

b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.”

En este sentido, el supuesto de impugnación se surte en la especie, esto es, el acto del que se duele la actora es la supuesta indebida sustitución y/o exclusión en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales, electos el pasado siete de septiembre del año en curso, en el Estado de México, acto que puede ser combatido a través del recurso de

inconformidad del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de conformidad con los artículos 129, fracción II, y 141, incisos d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral se apeguen a la normativa partidista.

Por tanto, resulta improcedente el presente juicio ciudadano, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzar a la instancia intrapartidaria competente conforme lo establece la base VIGÉSIMA de la citada convocatoria, para que el órgano competente analice y resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

La base en comento es del tenor siguiente:

**“VIGÉSIMA. DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS.**

Los afiliados o candidatos del Partido podrán ejercer los medios de defensa previstos en las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del Partido, en caso de estimar que los actos emitidos por los órganos del Partido violentan sus derechos político-partidarios, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta

Para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral facultadas por éstos, los afiliados al Partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta.”

Por tanto, en razón de las consideraciones anteriores, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que se debe enviar la demanda original, el informe circunstanciado y sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electivo interno del instituto político en comento, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá resolver de manera inmediata el medio de impugnación partidista.

Además, debe señalarse que el presente asunto no puede volverse irreparable en perjuicio del accionante, esto tomando en cuenta que, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al

momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo opera en relación con los cargos públicos, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de personas que desempeñan cargos administrativos intrapartidarios.

Lo anterior se deriva, por analogía, de las jurisprudencias **51/2002** y **10/2004**, emitidas por esta Sala Superior, correspondientes a la Tercera Época, de rubros: *"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE"* e *"INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS*

*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*", respectivamente.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos, el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2482/2014**; así como el día de la fecha el diverso acuerdo de sala número **SUP-JDC-2548/2014**.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** conocer vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **encauza** el presente asunto a recurso de inconformidad, previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, para que la Comisión Nacional de Garantías de ese partido, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**CUARTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE, por oficio** a las responsables, así como a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con copia certificada de este acuerdo, y **por estrados** a la actora y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 3; 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acuerdan los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular; en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA      FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**



**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-2550/2014.**

Porque no coincido con los puntos resolutivos y las consideraciones que los sustentan, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2550/2014**, en cuanto a considerar que no procede *per saltum* el juicio mencionado y ordenar reencausar el medio de impugnación a **recurso de inconformidad**, previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Para el suscrito, el ejercicio de la acción *per saltum*, en el medio de impugnación en que se actúa, está plenamente justificada.

Considero pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*",

“*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Conforme al aludido criterio jurisprudencial, es claro, para el suscrito que los justiciables están exentos de la exigencia de

promover los medios de defensa previos u ordinarios, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria de los partidos políticos, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para la conservación o el ejercicio de los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites, sustanciación y resolución necesarios, por el tiempo indispensable para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido sustancial de las pretensiones o incluso de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, motivo por el cual el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto de excepción y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como acto definitivo y firme.

Señalado lo anterior, para el suscrito resulta claro, en el caso particular, que **Jessica Yadira López Perea** controvierte, de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, actos relativos a su exclusión o sustitución en la asignación de Consejeros al Consejo Nacional del citado partido político nacional.

Al respecto argumenta la enjuiciante que promueve el medio de impugnación *per saltum*, porque de agotar la instancia partidista, en su concepto, se generaría una merma a sus derechos político-electorales, que aduce vulnerados, debido a que la toma de posesión de los Consejeros al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se llevará a cabo el sábado cuatro de octubre de dos mil catorce, por lo que, aun en

el supuesto de que el órgano de justicia partidista resolviera de manera pronta y expedita, no tendría el tiempo suficiente para acudir a la jurisdicción federal, como instancia terminal, en defensa de sus derechos político-electorales.

En este contexto, el suscrito considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, está justificada la promoción del medio de impugnación *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia partidista podría implicar una merma irreparable en los derechos que la ahora demandante aduce vulnerados, precisamente porque la actora manifiesta agravio en su derecho de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se le impide asumir un cargo de dirección partidista, no obstante el resultado de la elección llevada a cabo en su oportunidad.

En efecto, acorde a la Base Tercera, de la Convocatoria respectiva, intitulada “*DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN*”, párrafo primero, numeral 2, la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional será, a más tardar, el cinco de octubre de dos mil catorce, motivo por el cual, si el órgano de dirección se instalará el cuatro de octubre de dos mil catorce, es inconcuso que, para dar plena vigencia a los principios de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento de elección de quienes ocuparán los órganos de dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática, debe ser esta Sala Superior la que, en definitiva y única instancia, resuelva la situación jurídica de

la enjuiciante, pues sólo así se garantizará la debida integración de los órganos de dirección del aludido partido político nacional.

Conforme a lo anterior, al proponer la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el dictado de la sentencia que en derecho proceda, a juicio de esta Sala Superior, para el suscrito, es evidente que no existe vulneración a los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, dado que, como he dejado precisado, si se atenderían los plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y/o los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, no se garantizarían con eficacia los derechos de la militante actora, porque no se cumpliría el principio legal de que tales resoluciones sean oportunas, dada la fecha de instalación del Consejo Nacional, antes señalada.

En este sentido, como he expuesto, considerar que se debe agotar la instancia intrapartidaria, haciendo una interpretación a favor del partido político, a fin de potenciar los aludidos principios previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sería atentar contra los derechos políticos fundamentales de la actora, poniendo en riesgo su validez y eficacia en la realidad social, con la posibilidad de generar que la afectación resulte irreparable.

Por tanto, considero que lo adecuado, conforme a Derecho, y a fin de potenciar el derecho fundamental de afiliación de la actora, que esta Sala Superior considere que se actualiza la procedibilidad *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por la demandante y, de no existir alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**